

nistración Principal de Rentas lo comunicará con toda oportunidad al Director del establecimiento, quien, previo aviso á la persona de quien dependa el alumno, ordenará su separación del internado.

Art. 43. El número de los alumnos pensionados por el Estado, será el que cada año designe la ley de egresos.

Art. 44. El Gobernador del Estado concederá las pensiones á los alumnos que, á su juicio, fueren acreedores á ellas, por circunstancias especiales.

Estos alumnos perderán la pensión:

1º Por el simple hecho de haber sido reprobados en cualquiera de las materias del curso ó de haber sido aprobados sólo por mayoría en alguna de las principales.

2º Por faltas graves, á juicio del Director, que dará cuenta al Gobierno, para que dicte la resolución correspondiente.

Art. 45. Las faltas de los alumnos serán castigadas por el Director, Sub-director y Profesores, conforme al Reglamento, excepto el caso del siguiente artículo.

Art. 46. Todo alumno, interno ó externo, podrá ser expulsado por acuerdo de la Junta Consultiva, en los casos que señale el Reglamento. De la expulsión se dará aviso á quien sobre él ejerza patria potestad ó á la persona que, para su inscripción, le haya presentado á la Secretaría.

CAPITULO III.

DE LOS PROFESORES.

Art. 47. Las cátedras de instrucción profesional serán desempeñadas por profesores que tengan título expedido conforme á la ley, en la carrera, á cuya facultad pertenezca la materia de cada una; mas no será necesario el requisito del título para desempeñar las de instrucción preparatoria.

Art. 48. Los profesores serán nombrados por el Gobierno, y sólo por el desempeño efectivo de su encargo, percibirán la remuneración que les asigne la ley de Hacienda. En consecuencia, no disfrutarán de aquella, aunque la causa de que no le desempeñen sea falta de alumnos en su cátedra.

Por cada propietario, se nombrará un adjunto, que substituirá á aquel en sus faltas temporales, cuando pasen de cinco días, y en las absolutas, entre tanto se nombre nuevo propietario.

Art. 49. Los profesores asistirán diariamente, durante una hora, al desempeño de sus cátedras.

Art. 50. Al comenzar la cátedra se pasará lista á los alumnos,

anotándose la falta de los que no estuvieren presentes. Tal nota no se borraré, aunque se presenten después.

Art. 51. Los profesores darán mensualmente al Director, por duplicado, una noticia de las faltas de asistencia de sus discípulos, así regulares como irregulares, de su aplicación é instrucción y de la conducta que hayan observado en la cátedra.

Art. 52. Al dar las cátedras, los profesores no se limitarán á la exposición del texto, por parte de los alumnos, sino que le expondrán ellos mismos, explicarán los puntos oscuros ó difíciles y propondrán las cuestiones relativas, empleando cuanto más sea posible, el método activo.

Art. 53. Los profesores que no tuvieren preparadores y usaren de útiles ó instrumentos en sus respectivas clases, los recibirán por inventario haciéndose responsables de ellos, y los entregarán del mismo modo.

Art. 54. Cuando necesiten de libros pertenecientes al Instituto, los pedirán á la Dirección, á cuyo cargo están aquéllos y que los prestará, procurando evitar su mal trato y extravío. Queda absolutamente prohibido sacar esos libros del establecimiento.

Art. 55. Los profesores cuidarán, dentro de sus cátedras, de que los alumnos no cometan faltas contra la educación, y corregirán las que se cometieren, así como las omisiones en los deberes escolares, con los castigos que señale el reglamento.

Art. 56. Cuando tales castigos se relacionen con la disciplina y orden del Instituto, el profesor dará aviso de su imposición al sub-director.

Art. 57. Dentro de los primeros quince días del mes de Junio los profesores comunicarán al Director el resultado de los exámenes de reconocimiento, manifestando qué alumnos hayan sido aprobados en sus cátedras. En el caso del inciso final del artículo 66, comunicarán el resultado del examen, al siguiente día de verificado.

Art. 58. Dentro del mes de Septiembre, cada profesor dirigirá al Director una comunicación, en que propondrá textos de asignatura y sistemas de enseñanza, exponiendo las razones de su proposición.

Art. 59. Dentro del mes de Octubre, la Junta Consultiva, en vista de las proposiciones hechas, fijará los textos y sistemas de enseñanza.

Art. 60. Los que, por falta de texto adecuado, dieron lecciones orales, tendrán obligación de escribir una obra de texto; y el director los requerirá anualmente, ó á más breves períodos, para que expresen en qué estado se halla el trabajo relativo. El Director dará cuenta de ese informe al Gobierno, para que acuerde lo conveniente.

Art. 61. Los profesores así propietarios como adjuntos, están obligados á ser sinodales siempre que los designe el Director.

Lo están igualmente á desempeñar las comisiones que el mismo les encomiende, ya por su solo acuerdo, ya por el de la Junta Consultiva.

Art. 62. En todo lo relativo al servicio de las cátedras y disciplina del establecimiento, los profesores están subordinados al Director, quien resolverá las dudas que, á ese respecto, ocurran en la aplicación de la presente ley.

Art. 63. Los profesores que, sin causa justificada, faltaren á sus obligaciones, serán multados con la cantidad correspondiente á un día de haber.

Si la falta fuere á algún examen ó á lo mandado en los artículos 51, 57 ó 58, la cantidad de la multa se duplicará.

Art. 64. Las licencias con goce de sueldo solo podrán ser concedidas por el Gobierno, á solicitud por escrito del profesor; y en ningún caso excederán de dos meses en un año.

Art. 65. En la misma forma podrán concederse sin goce de sueldo, por seis meses, prorrogables únicamente por otros seis. Si pasados estos plazos el profesor no se presentare, se tendrá por renunciada la cátedra.

Art. 66. El Director del establecimiento podrá conceder á los profesores licencia sin goce de sueldo, hasta por treinta días durante el año escolar, y por períodos que no excedan de diez días continuos.

Art. 67. La falta de un profesor á su cátedra, por cuarenta días en el trascurso del año escolar, se considerará como renuncia tácita del encargo; y cumplido ese número, el Director lo participará al Gobierno para que cubra la vacante.

CAPITULO VI.

DE LOS EXAMENES ANUALES.

Art. 68. Habrá exámenes en tres períodos del año. Los primeros serán de reconocimiento, y se verificarán en Mayo, excepto el caso previsto en el artículo siguiente: los segundos, ordinarios, al terminar el año escolar, del 15 al 31 de Octubre; y los terceros, extraordinarios, del 15 al 31 de Diciembre.

Art. 69. Los exámenes de reconocimiento se practicarán por el profesor de cada clase en los días que designe dentro del período señalado en esta ley, y sin interrumpir el curso de los estudios.

El alumno que fuere reprobado en este examen, ó no se presente á sustentarle sin causa justificada, en concepto del Director, no será admitido á examen en el período ordinario.

El que compruebe haber faltado al examen de reconocimiento por causa justa, le sustentará el día que el profesor le señale, y que será á más tardar el último de Junio.

Art. 70. La forma y términos de los exámenes ordinarios, se fijarán por el Director del Instituto. A estos exámenes serán admitidos únicamente los alumnos regulares, cuyas faltas no excedan de treinta.

Art. 71. La forma y términos de los exámenes extraordinarios se fijarán igualmente por el Director, y serán admitidos á ellos, los alumnos que no hayan sido aprobados en cualquiera de los períodos anteriores, ó no se hayan presentado á examen; los que hayan tenido en el año más de 30, pero menos de 40 faltas de asistencia; los irregulares, y los que obtengan el permiso de que hablan los artículos 80 y 81.

Art. 72. Los exámenes ordinarios y extraordinarios, se harán por un jurado compuesto del profesor de la cátedra y otros dos del establecimiento nombrados por el Director.

En caso de que ésto, no sea posible, el Director podrá integrar el jurado con profesores extraños.

Se nombrará, además un suplente para el caso de que falte alguno de ellos.

Si también el suplente faltare, se aplazará el examen.

Art. 73. No formará parte del jurado el que tenga parentesco de afinidad ó consanguinidad hasta el tercer grado, con el examinado, ni el que á juicio del Gobierno, por motivo grave, carezca de imparcialidad.

Art. 74. El estudiante que no esté presente en el día y hora en que haya sido llamado, perderá el derecho al examen, á no ser que alegue causa de impedimento, notoriamente justificada, á juicio del Director, quien en tal caso le permitirá sustentar el examen después de los alumnos del curso á que corresponda.

Art. 75. Si el examen fuere acerca de materias preparatorias, le sustentarán en un mismo acto hasta tres alumnos, y si de materias profesionales, cada alumno será examinado separadamente.

Art. 76. Siempre que el Director concorra á los exámenes, los presidirá; en caso contrario, el profesor de la materia acerca de que verse el examen; y si no concurre, ó fueren varios esos profesores, el más antiguo en el Establecimiento. En estos exámenes, fungirá como Secretario el profesor menos antiguo.

Art. 77. El tiempo que debe emplear un sinodal en el examen de cada alumno, no bajará de un cuarto de hora, ni excederá de media, fuera de los casos exceptuados por esta ley.

Art. 78. El examen de los alumnos que hayan tenido en el año

de 20 á 30 faltas de asistencia, si las justificaren á juicio del Director, durará el tiempo ordinario; y si no las justificaren, media hora más.

Art. 79. El examen de los alumnos que tengan más de 30, pero menos de 40 faltas, durará media hora más del tiempo ordinario.

Art. 80. Los alumnos que tengan más de 40, solo podrán examinarse con permiso del Gobierno; no tendrán derecho á premios ni accessit, y el examen durará una hora más del tiempo ordinario.

Art. 81. Los que no fueren alumnos del Instituto, no podrán presentarse á examen sin previo permiso del Gobierno. El examen será por tiempo indefinido, nunca menor de dos horas, y podrá suspenderse para continuarle después, cuando el jurado así lo acuerde; sin que entre la suspensión del examen y su continuación, pueda haber un intervalo mayor de tres horas.

Art. 82. Solo en casos excepcionales, y bajo las condiciones establecidas en el artículo anterior, podrá el Ejecutivo conceder examen fuera del período extraordinario, á personas extrañas al Instituto.

Art. 83. En los exámenes, la votación se hará precisamente en secreto, por medio de fichas blancas y negras, que se depositarán en dos urnas; de las cuales, la que se destine á recibir los votos, estará marcada con una V, y la otra, que servirá para la letra sobrante, con una S. El acto de votar comenzará por el Presidente, siguiendo los profesores según el orden de antigüedad.

Terminada la votación, el Presidente examinará la urna de los votos, y el Secretario la de las fichas sobrantes.

Si el alumno fuere aprobado solo por mayoría de votos, no se le calificará; mas si lo fuere unánimemente, se discutirá su calificación, que deberá ser alguna de las siguientes:

M. Contestó medianamente.

B. Contestó bien.

M. B. Contestó muy bien.

P. B. Contestó perfectamente bien.

El resultado de la votación, si al menos fuere de aprobación por mayoría, así como la calificación, en su caso, se comunicarán verbalmente al interesado, en presencia de los sinodales.

Art. 84. En cada cátedra habrá anualmente un premio que se dará al alumno ó alumnos que en los exámenes ordinarios obtuvieren la calificación suprema. Si sólo uno la obtuviere, á éste se dará el premio; más si la obtuvieren varios, el importe del premio se distribuirá entre todos ellos, expidiéndose á cada uno el correspondiente diploma.

Art. 85. En cada cátedra se dará, además, un accessit á los alumnos que obtengan dos votos de calificación suprema.

Art. 86. Se dará también un premio extraordinario en los tér-

minos del artículo 84, al alumno ó alumnos que obtuvieren la suprema calificación en todas las materias que constituyan la asignatura del año siempre que se cursen en más de una cáteda.

CAPITULO V.

DE LOS EXAMENES PROFESIONALES.

Art. 87. El examen profesional se concederá á todo el que lo solicite, comprobando con documentos bastantes, haber sido examinado y aprobado en todas las materias preparatorias y profesionales, que se expresan en el capítulo 1^o de la presente ley.

Art. 88. Se concederá también examen profesional, á los profesores titulados de fuera del Estado, que lo soliciten y comprueben ante el Director del Instituto, la identidad de su persona y la autenticidad de su título.

Art. 88. La solicitud se hará al Director del Instituto, y el expediente que se instruya, será formado en la Secretaría del mismo.

Art. 90. A los que sólo hayan hecho algunos de sus estudios preparatorios ó profesionales en el Instituto Científico y Literario del Estado, ó los hayan hecho todos fuera de él, no se concederá examen profesional, sin que previamente sean examinados, conforme á las prescripciones de esta ley, de todas las materias en que no justifiquen haber sido examinados y aprobados.

Art. 91. Para acreditar haber hecho algunos estudios fuera del Instituto; deberán presentarse certificados expedidos conforme á las leyes, por colegios oficiales del país, ó por colegios ó Universidades del Extranjero, notoriamente acreditados á juicio del Director.

El solicitante, además, identificará su persona y probará la autenticidad de los certificados.

Art. 92. En el caso de los dos artículos anteriores, el número de los exámenes será el de las cátedras en que estén distribuidas las materias de asignatura, y se practicarán en el orden estricto que para su estudio, fija esta ley. Su duración será por tiempo indefinido.

Art. 93. Los exámenes profesionales de las carreras de Abogado, Médico, Ingeniero de minas é Ingeniero Topógrafo é Hidromensor, se harán por cinco catedráticos, propietarios ó adjuntos, que nombrará el Director por turno riguroso, según el or-

den de antigüedad en el establecimiento; y los de Agentes de Negocios, Escribanos, Farmacéuticos, Parteras y Ensayadores y apartadores de metales, por tres catedráticos designados del mismo modo.

Se nombrará, además, un suplente para integrar el jurado, en caso de que falte alguno de ellos.

No podrá formar parte del jurado el que tenga parentesco de afinidad ó consanguinidad dentro del tercer grado, con el examinado; ni el que, á juicio del Gobierno, por motivo grave, carezca de imparcialidad.

Art. 94. Para los efectos del precedente artículo, el Director llevará en un libro el turno de los catedráticos propietarios y adjuntos, según el orden en que hayan ingresado al establecimiento.

Art. 95. Los profesores no podrán cambiar sus lugares en el turno de sinodales, á no ser con causa justificada ante el Director.

Art. 96. Si se diere el caso de que no hubiere el número suficiente de sinodales, el Director podrá completarle con personas extrañas al Instituto.

Art. 97. Al nombrarse á los sinodales y al suplente se fijará día para el examen. Este acuerdo se publicará en el establecimiento y el Secretario lo comunicará á quienes corresponda.

Art. 98. Cuando algún sinodal no pudiere concurrir, lo avisará al Director. Si faltare más de uno, se aplazará el examen, citándose para él con oportunidad.

Art. 99. El examinando tendrá obligación de presentar una disertación acerca del punto que él mismo elija. Cinco días antes del examen, entregará un ejemplar de la misma, manuscrito ó impreso, á cada uno de los sinodales; al suplente; á la Secretaría, para el expediente relativo, y dos á la Biblioteca del Estado.

El aspirante al título de Ingeniero topógrafo ó Hidromensor, podrá presentar una disertación sobre el punto que escoja ó en vez de ella, una exposición científica del plano de que habla el artículo 26.

Art. 100. Llegados el día y la hora del examen, le comenzará el profesor menos antiguo, concluyendo el Presidente.

Art. 101. Los exámenes serán presididos por el Director, si concurriere á ellos; si no, por el profesor más antiguo; y si dos ó más profesores tuvieren la misma antigüedad en el Establecimiento, por el que la tuviere mayor en el ejercicio de la profesión.

Art. 102. El Secretario del Establecimiento autorizará el acto y únicamente podrá ser sinodal, si fuere catedrático ó adjunto en alguno de los ramos, materia del examen, y faltare el suplente.

Art. 103. El tiempo del examen no bajará de 25 minutos, ni excederá de 40, para cada sinodal.

Art. 104. Los exámenes profesionales de Medicina y de Farmacia se hará en dos días útiles y consecutivos.

El primer día los sinodales interrogarán al solicitante sobre la disertación presentada ó sobre cualquier punto de la parte teórica de las materias profesionales.

Al día siguiente, y á la hora que fije el jurado, si se tratare de examen de Medicina, los profesores de Clínica pondrán á disposición de los sinodales, para el examen práctico, algunos enfermos, de los que se designarán cuatro, de afecciones internas ó externas, que los examinados reconocerán en el acto, haciendo el diagnóstico correspondiente.

Si se tratare de examen de farmacia, trasladados los sinodales á la Botica del Hospital Civil, ó á la que el interesado elija á su costa, le mandarán preparar en el acto y á su vista las recetas que tuvieren á bien.

Acto continuo, los sinodales interrogarán al examinado acerca de lo que les parezca conveniente respecto de los enfermos reconocidos, ó de las recetas preparadas, respectivamente, ó de cualquier otro punto práctico.

Art. 105. Concluido el examen, el solicitante será aprobado ó reprobado en votación secreta, por medio de fichas blancas y negras, que se depositarán en dos urnas; de las cuales, la que se destine á recibir los votos, estará marcada con una V, y la otra, que servirá para las letras sobrantes, con una S. La votación comenzará por el Presidente, siguiendo los demás sinodales según el orden de antigüedad. Una vez hecha, el Presidente examinará la urna en que se haya recogido, y el Secretario la de las fichas sobrantes. Terminado el acto, se avisará por escrito al interesado el resultado del examen.

Art. 106. El que fuere reprobado en exámen profesional, no podrá volver á solicitarle sino hasta pasados seis meses.

Si también fuere reprobado en este segundo examen, no se podrá presentar de nuevo, sino después de un año.

Art. 107. Si el solicitante fuere aprobado, se comunicará así al Gobierno, excepto sólo el caso del siguiente artículo.

Art. 108. Si se tratare de alguna de las profesiones á que se refiere la fracción VI del artículo 48 de la Constitución del Estado, el aprobado en examen profesional, concurrirá con su certificado á pedir al Supremo Tribunal de Justicia le reciba de Abogado ó de Escribano respectivamente.

El Tribunal podrá expedir el título, en vista del certificado; pero si lo tuviere á bien, podrá someter al solicitante á nuevo examen, para el que no será necesario presente nueva disertación. El examen durará de una hora, como minimum, á dos como maximum.

XXXVI.

Si el ocurso fuere aprobado, el Tribunal le expedirá el título. Si no lo fuere no se le admitirá á nuevo examen sino en los plazos que expresa el artículo 106.

CAPITULO VI

DEL DIRECTOR.

Art. 109. El Director es el jefe del Instituto; y á él están subordinados todos los profesores, empleados y alumnos.

Art. 110. Para ser Director del Instituto, se necesita tener alguno de los títulos profesionales de que habla esta ley, ser mayor de treinta años y de reconocida moralidad.

Art. 111. Son atribuciones del Director.

I. Cumplir y hacer cumplir por los profesores, empleados y alumnos, esta ley, su reglamento, y el interior del Instituto, así como los acuerdos del Ejecutivo y los que la Dirección misma dictare dentro de la órbita de sus facultades.

II. Entenderse, como jefe del Instituto, con las autoridades, corporaciones, instituciones y particulares, en los asuntos que con el establecimiento se relacionen.

III. Proponer al Ejecutivo las personas aptas, en su concepto, para desempeñar las cátedras, así como los cargos de Subdirector del Instituto, Bibliotecario del Estado miembro de la Junta Consultiva.

IV. Nombrar y remover libremente al Secretario Preparadores, Vigilantes y demás empleados del Instituto.

V. Conceder licencia con goce de sueldo ó sin él, y á lo más, por treinta días en un año, á los empleados del establecimiento.

VI. Amonestar á los profesores y empleados que no cumplan con sus deberes, y después de hacerlo por tres veces, dar cuenta al Ejecutivo, para que acuerde lo conveniente.

VII. Suspender á los profesores ó empleados, cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, si en el ejercicio de su cargo cometieren alguna falta grave, dándole inmediatamente aviso, para que resuelva lo que crea de justicia.

VIII. Cuidar se ejecuten los castigos extraordinarios que acuerde la Junta Consultiva.

IX. Visar y ordenar el pago de las cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios.

X. Emplear en el fomento y mejora del Instituto, el fondo formado con el descuento que, por faltas, se haga á los profesores y empleados, y con las economías que se obtuvieren en los gastos.

XXXVII.

XI. Proponer al Gobierno las mejoras, que, á su juicio, sean de hacerse en el establecimiento.

Art. 112. Además de las atribuciones consignadas en el precedente artículo, el Director tendrá las que le confieran el reglamento de esta ley y el interior del Instituto.

CAPITULO VII

DEL SUBDIRECTOR.

Art. 113. El Subdirector tendrá á su inmediato cargo la administración económica y la conservación del orden en el establecimiento; y para este efecto deberá vivir en él.

Art. 114. Son obligaciones del Subdirector:

I. Cumplir y hacer cumplir por los empleados y alumnos, las prevenciones de esta ley, de su reglamento y del reglamento interior del Instituto, así como los acuerdos del Ejecutivo y los que el Director dictare: empleando, para ese fin los medios que, á su juicio, sean más convenientes.

II. Vigilar si los profesores cumplen con la ley y los reglamentos; limitándose, en caso de falta, á llamarles la atención sobre ella y á dar cuenta al Director.

III. Corregir las faltas que los alumnos y empleados cometan imponiendo á los culpables las penas que merecieren conforme al reglamento.

IV. Hacer efectivas las que los profesores impusieren á los alumnos.

V. Cuidar de que los alumnos externos y demás personas asistentes á las Cátedras, no permanezcan en el Instituto más tiempo que el determinado por el reglamento.

VI. Substituir al Director en sus faltas temporales ó absolutas, entretanto el Gobierno nombre nuevo Director.

Art. 115. El Subdirector tendrá, además, las obligaciones y facultades, que establezcan los reglamentos.

CAPITULO VIII.

DEL SECRETARIO.

Art. 116. Son obligaciones del Secretario.

I. Llevar el libro de inscripciones de los alumnos, haciendo en él las anotaciones á que hubiere lugar.

XXXVIII.

- II. Levantar y autorizar las actas de las sesiones de la Junta Consultiva y las de los exámenes profesionales.
- III. Cuidar se levanten y extiendan las de los exámenes parciales.
- IV. Tomar razón de todos los títulos que se expidan.
- V. Llevar los libros necesarios para el cumplimiento de las fracciones anteriores.
- VI. Guardar bajo su responsabilidad, y con el orden debido, el archivo del Instituto y expedir los certificados que de sus constancias se le pidan, los que serán visados por el Director.
- VII. Desempeñar las demás atribuciones que le señale el reglamento de esta ley.

CAPITULO IX.

DE LA JUNTA CONSULTIVA.

Art. 117. La Junta Consultiva se compondrá de cuatro miembros propietarios y cuatro suplentes—dos por cada facultad,— nombrados por el Gobierno de entre los profesores del Instituto, á propuesta del Director, quien será el Presidente de la Junta. El Secretario del Instituto lo será también de esta última.

Art. 118. Son atribuciones de la Junta Consultiva:

I. Fijar anualmente, á propuesta de los catedráticos, el sistema de enseñanza y los textos de asignatura para cada cátedra, oyendo á los catedráticos proponentes, que tendrán voz pero no voto, en la sesión respectiva.

II. Proponer al Gobierno las reformas necesarias ó convenientes en la ley y en los reglamentos.

III. Acordar la imposición de castigos extraordinarios.

Art. 119. Las resoluciones de la Junta, por mayoría de votos, en las materias de su competencia, serán ejecutadas por el Director.

Art. 120. Cuando el Director lo creyere conveniente, convocará á la Junta para oír su dictamen acerca de los asuntos graves que ocurrieren, no comprendidos en el artículo anterior. En esos casos, la Junta desempeñará funciones de meramente consultiva.

Art. 121. Podrá igualmente citar para las sesiones de la Junta al profesor ó profesores, cuya opinión le pareciere conveniente tomar en consideración, en casos determinados, aunque aquellos profesores no pertenezcan á la Junta.

Los citados así tendrán voz, pero no voto.

XXXIX.

CAPITULO X.

DEL BIBLIOTECARIO.

Art. 122. Mientras la Biblioteca del Estado esté en el edificio del Instituto, el Director de este establecimiento la vigilará; y el Bibliotecario le estará subordinado en el desempeño de las obligaciones que esta ley y su reglamento le imponen.

Art. 123. Son obligaciones del Bibliotecario:

I. Cuidar se conserven en el mejor estado posible las obras existentes.

II. Hacer el catálogo ordenado y metódico de las mismas, expresando el título de la obra, su autor, el número de sus tomos y volúmenes, el idioma en que esté escrita, la edición á que pertenezca, el lugar y año de su impresión y todas las observaciones que estime conducentes; de modo que cada partida sea una nota bibliográfica, exacta y completa.

III. Adicionar el catálogo, por medio de notas, interpelaciones ó suplementos, según fuere más conveniente, cada vez que se adquieran nuevas obras.

IV. Las demás que le imponga el reglamento.

Art. 124. Del catálogo habrá cuatro ejemplares: uno destinado á conservarse en la Biblioteca; otro para el uso de las asistentes á ella; otro, en la Secretaría del Instituto; y otro, en la Secretaría del Gobierno.

Art. 125. El bibliotecario comunicará mensualmente á la Dirección las adiciones que hiciere al Catálogo, para que, por conducto de la misma, sean elevadas á conocimiento del Gobierno.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1^o Se deroga la ley sobre instrucción secundaria, expedida en 23 de Diciembre de 1880.

Art. 2^o Entretanto se expide la ley especial sobre el ejercicio del notariado, se observarán las prevenciones siguientes.

Primera. Para ejercer la profesión de Escribano Público, no basta el título correspondiente, sino que se necesita además autorización del Supremo Tribunal de Justicia.

Segunda. El Tribunal no concederá esa autorización sino á los que tengan título de Abogado, Escribano ó Notario Público,

expedido conforme a las leyes, si además reúnen los requisitos siguientes:

- A. Edad mayor de veinticinco años.
- B. Notoria buena conducta.
- C. No haber sido sentenciado por ningún delito.
- D. Ser persona de discreción reconocida.

Tercera. El hecho de tener título se comprobará con su presentación; la edad, conforme a las prevenciones del Código Civil; la buena conducta y la discreción, por información testimonial que recibirá el Tribunal por medio del Ministro á quien corresponda, con intervención del Fiscal que esté en turno, y en la cual ambos ministros podrán hacer á los testigos no sólo las preguntas incluidas en el interrogatorio, que presente el interesado sino todas las que tuvieren á bien.

Cuarta. Presentados los documentos y recibida la información, se pasará el expediente en traslado al Fiscal, que, dentro de cinco días, dictaminará acerca de si es ó no de concederse.

Quinta. Oído el dictamen fiscal, el Tribunal resolverá si se concede ó no la autorización; sin que contra su resolución se dé recurso ninguno.

Sexta. Si se concediere la autorización, se comunicará al Ejecutivo para los efectos legales.

Art. 3º Se derogan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la ley número 22 expedida por el XII Congreso Constitucional en 15 de Diciembre de 1887.

Art. 4º Los alumnos del Instituto que, á la publicación de esta ley hayan concluido sus estudios preparatorios ó profesionales, no están obligados al estudio de las materias nuevamente exigidas por ella.

Art. 5º Los que, á la publicación de esta ley, hubieren cursado, conforme al orden establecido por la de 23 de Diciembre de 1880, uno ó más años de estudios preparatorios ó profesionales, serán tenidos como regulares en los años subsecuentes, siempre que en ellos observen el orden de la presente ley; sin perjuicio de la obligación de estudiar dentro del período de sus cursos preparatorios ó profesionales, respectivamente, las materias de nuevo asignadas.

Art. 6º Las dificultades y dudas que ocurran acerca del cumplimiento del precedente artículo, se resolverán por el Director, ó por el Gobierno, en caso de inconformidad del interesado, con la resolución dictada por aquél.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, á 6 de Enero de 1898.

LA429

FHRC

.S2

M8

156692

AUTOR

MURO, Manuel, 1839-

TITULO

Historia de la instrucción

pública en San Luis Potosí

FECHA DE
VENCIMIENTO

NOMBRE DEL LECTOR

